

# El derecho a la defensa. Principales concepciones teóricas y su impronta en la historia constitucional cubana, a luz de la nueva Constitución de 2019

*The Right to Defense. Main Theoretical Conceptions and their Imprint on Cuban Constitutional History, in Light of the New 2019 Constitution*

**MSc. Esmel Valera Sabugo**

Especialista

Organización Nacional de Bufetes Colectivos

Cuba

[esmel.valera@jdn.onbc.cu](mailto:esmel.valera@jdn.onbc.cu)



0000-0003-1731-0200

**Lic. Yecenia Portelles Domínguez**

Abogada

Bufete Colectivo, Playa

Cuba

[yecenia.portelles@lha.onbc.cu](mailto:yecenia.portelles@lha.onbc.cu)



0000-0003-4363-3556

## RESUMEN

*Las principales concepciones teóricas sobre el derecho a la defensa existen en cuanto a su dimensión, para afirmar que se trata de un derecho cuyo alcance abarca tanto el Derecho Penal como las otras ramas del derecho, son cuestiones que se abordan en el presente artículo. Se realiza una sistematización de este derecho a partir de los diferentes antecedentes históricos sobre su reconocimiento constitucional en Cuba hasta la nueva Constitución de 2019.*

Palabras clave: *derecho a la defensa, derechos humanos, Derecho Penal, Constitución, imputación, dimensión.*

## ABSTRACT

*The main theoretical conceptions that exist regarding the right to defense in terms of its dimension, to affirm that it is a right whose scope covers both criminal law and other branches of law, are issues that are addressed in this article. A systematization of this right is carried out based on the different historical antecedents on its constitutional recognition in Cuba until the new Constitution of 2019.*

Keywords: *right to defense, human rights, Criminal Law, Constitution, imputation, dimension.*

*Los derechos [...] nacen cuando deben o pueden nacer. Nacen cuando el aumento del poder del hombre sobre el hombre, que acompaña inevitablemente al progreso técnico, es decir, al progreso de la capacidad del hombre de dominar la naturaleza y a los demás, crea nuevas amenazas a la libertad del individuo o bien nuevos remedios a su indigencia; amenazas que se desactivan con exigencias de límites al poder; remedios que se facilitan con la exigencia de intervenciones protectoras al mismo poder [...].* Bobbio, 1991, pp. 18-19

## Introducción

Los derechos humanos no han surgido de forma uniforme en la historia, sino de generaciones en generaciones, primero los derechos políticos y civiles; posteriormente los derechos económicos, sociales y culturales; y por último los derechos de solidaridad o derechos de los pueblos. Devenir histórico que

Revista de la Abogacía

RPNS 0491 ISSN 2308-2240

No. 64, julio-diciembre, 2020

[www.ojs.onbc.cu](http://www.ojs.onbc.cu)

ha estado acompañado de intensos debates en relación a la denominación de los mismos. Por lo cual en cartas constitucionales y otros documentos del Derecho Internacional los podemos encontrar registrados como derechos fundamentales, libertades públicas o individuales, derechos ciudadanos, garantías individuales, derechos humanos o derechos del hombre, entre otras (Cutié, 1999).

En la creación del derecho que le es innata al Estado, el mismo no sólo debe sancionar un sistema de normas que garanticen el correcto desarrollo del orden social que propugna y representa, sino que, paralelamente, ha de reconocerle al individuo garantías y derechos que armonicen equilibradamente entre su poder coercitivo y el derecho del individuo a defenderse, a la vez que se compromete a garantizar el respeto a los fueros de su dignidad como ser humano. Dentro de estos derechos y garantías que ha consagrado en su ordenamiento jurídico, se revela el derecho a la defensa, como salvaguardia de los derechos del hombre.

El derecho a la defensa, reconocido en la mayoría de las constituciones, posee una amplia gama de manifestaciones e implicaciones, que lo han situado como uno de los contenidos fundamentales dentro del catálogo de derechos, aspecto que responde a la necesidad de que los poderes públicos, en especial los encargados de la función legislativa y de impartición de justicia, sean capaces de garantizar condiciones

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

adecuadas y funcionales, que le permitan a la persona una defensa efectiva, digna, con independencia del desenlace final del proceso.

El reconocimiento de este derecho dentro del Derecho Constitucional y su manifestación en el resto de las ramas ha pasado por diferentes momentos y concepciones. Cuba no ha estado ausente de dicho debate, los diferentes momentos en la historia constitucional patria lo confirman, es así, que la reforma constitucional de 2019 ha marcado un referente como garantía del derecho a la defensa y su posición respecto a la dimensión del mismo.

### **Principales concepciones en torno al derecho a la defensa**

Al acercarnos a la noción de este derecho nos encontramos importantes debates en torno al mismo, especialmente en el campo del Derecho Procesal Penal como abordaremos más adelante. Por otra parte, ha sido presentado como un derecho equivalente con otros derechos o garantías procesales como la tutela judicial efectiva o el debido proceso, lo que ha conducido en muchas ocasiones a desconocer el carácter instrumental que este derecho posee, en tanto, ha sido un derecho universalmente constitucionalizado.

En consecuencia algunos autores sostienen que el presupuesto sobre el que se erige el derecho a la defensa va a ser la existencia de una imputación, que debe estar dirigida contra persona por la comisión de una acción u

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

omisión con caracteres de delito, por lo que el derecho debe ser ejercido desde que se inicia el procedimiento contra esta y mientras dure el mismo (Sendra, Catena & Domínguez, 1993), “(...) habida cuenta que sin esta no hay defensa, toda vez que para defenderse resulta imprescindible que haya algo de qué defenderse...” (Maier, 1996, p. 553).

Para autores como Binder este derecho es el centro alrededor del cual el ciudadano ejercerá las facultades propias de su defensa dentro del proceso penal, al ser este su principal garantía, al plantear que:

*El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. (Binder, 1993, p. 151)*

En este mismo sentido Maier (1996) refiere que:

*[...] el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de*

*llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan solo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en: la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal. (p. 547)*

Por su parte Cafferata Nores (1998) afirma que:

*[...] la defensa del imputado consiste en la posibilidad que se le debe acordar de contradecir la imputación, proporcionando -si lo desea- su versión sobre el hecho delictivo que se le atribuye, la que tiene que ser objeto de consideración y de aceptación o rechazo expreso por parte de los jueces [...] Podrá también ofrecer pruebas y alegar sobre su mérito para demostrar la carencia total o parcial de fundamento de la pretensión de penarlo por razones fácticas (falta de pruebas suficientes) o jurídicas, de fondo (vgr., atipicidad del delito) o de forma (vgr., nulidad de la acusación), e interponer recursos. Integra la posibilidad de resistencia, el derecho irrenunciable del imputado de contar con un abogado que lo asista y represente desde el punto de vista legal. (p. 45)*

---

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

Este autor incluye como parte del derecho de defensa el de no defenderse, es decir, el no desarrollar ninguna de aquellas actividades, sin que esa posibilidad u omisión pueda ser considerada como una presunción de culpabilidad en contra del imputado.

Los anteriores autores coinciden en que la imputación misma va dar paso en el proceso penal a la existencia del derecho a la defensa, que al ejercerse por medio de un grupo de actividades o facultades como la de conocer la imputación, ser oído y de probar los hechos que su titular esgrime, se articula en garantía misma de todas las garantías que dentro del proceso deberá contar la persona como resistencia al poder penal estatal, es decir que demuestra su carácter instrumental. Sin embargo, estas distinciones conceptuales respecto al derecho a la defensa se basan en un sentido estricto del mismo.

Otros autores cubanos como Mendoza Díaz y Arranz Castellero abordan el derecho a la defensa en el proceso penal en igual sentido, y lo explican como el conjunto de facultades o la posibilidad del acusado que le van a permitir enfrentarse a la acusación, lo cual deberá hacer en igualdad de condiciones respecto al acusador en cuanto a la aportación de pruebas a su favor (Mendoza, 2001).

Por otra parte, Manzini (1951) afirma que:

*Debe distinguirse en el concepto de defensa un sentido lato o general y un sentido estricto, en el*

*primero, es la actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos del imputado. [...] La defensa entendida en sentido estricto, es la actividad que se contrapone a la acción penal ejercida por el Ministerio Público. (p. 87)*

Vázquez Rossi (1986) refiere que el derecho a la defensa constituye: «... uno de los poderes sustanciales establecidos en miras a la correcta y legal administración de justicia; en tal sentido, se ha situado en el mismo plano jerárquico que la acción y su objetivo tiende al pronunciamiento jurisdiccional», y agrega además que «... la defensa es a la vez un derecho, un poder y una actividad», distinguiéndola en dos sentidos, «uno amplio relacionado con los fundamentos constitucionales, vinculado a la libertad individual y seguridad jurídica y otro en sentido estricto, concebido como contestación a la acusación, como contrario a la acción» (p. 56).

También Clariá Olmedo (1996) plantea que el poder de la defensa es la facultad de «... impedir, resistir y prevenir cualquier restricción injusta a la libertad individual, y al pleno ejercicio de los derechos que las personas tienen otorgados por imperio del orden jurídico pleno» (p. 34)

Como se puede apreciar, estos autores tratan el derecho a la defensa desde una perspectiva integradora, puesto que le confieren dos dimensiones, una estricta como contraposición a la imputación, y otra dimensión amplia que no

niega la primera, sino que la integra. Esta concepción permite entenderlo como aquella posibilidad dirigida a hacer valer ante un juez los derechos subjetivos, y va más allá al relacionarlo con los fundamentos constitucionales, vinculado a la libertad individual y seguridad jurídica, o sea con el resto de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce a las personas.

Ese tratamiento del derecho a la defensa con mayor énfasis en el campo del Derecho Penal, se respalda en lo planteado por Fix-Zamudio (1988) cuando afirma que sus lineamientos esenciales -refiriéndose a las garantías de las partes- se han consagrado en las cartas constitucionales - inclusive, así sea de manera limitada, por los ordenamientos clásicos-, ya que los derechos subjetivos públicos relativos a la acción procesal y a la defensa o debido proceso se han consagrado tradicionalmente como derechos fundamentales de la persona y han sido reglamentados por los mismos textos constitucionales, con mayor amplitud por lo que respecta a la materia penal que ha sido el aspecto más sensible del derecho constitucional procesal (Fix-Zamudio, 1988). Refiere además que las declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos los reconocen en todos los campos del derecho.

Todo ello refuerza el carácter instrumental que posee el derecho a la defensa, porque «[...] la fórmula es amplia y también comprende al procedimiento civil, laboral o administrativo,

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

pues protege todo atributo de la persona (vida, libertad, patrimonio, etc.) o los derechos que pudieran corresponderle, susceptibles de ser menoscabados por una decisión estatal» (Maier, 1996, p. 41).

### **Principales antecedentes históricos del reconocimiento constitucional del derecho a la defensa en Cuba**

Antes de abordar directamente la temática, resulta oportuno apuntar la repercusión que tuvo la Constitución española de Cádiz de 1812 que llegó a regir en Cuba, con cuya convocatoria a las Cortes de Cádiz en el año 1810, emergieron varios proyectos de constituciones desde la isla,<sup>2</sup> como el de Joaquín Infante entre 1810-1817, y el presentado por Arango y Parreño en noviembre de 1811, entre otros, que aunque ninguno llegó a aplicarse, sí fueron muestra del naciente sentimiento constitucional, llegaron algunos a reconocer ciertas libertades públicas y derechos individuales como la propiedad, libertad e igualdad y la seguridad, entre otros.

Al adentrarnos en la historia del Derecho Constitucional cubano, éste no puede concebirse sin hacer referencia a las constituciones mambisas y su influencia en el desarrollo posterior, las que se forjaron al calor de las guerras de independencia iniciadas en 1868, y fueron expresión de los anhelos independentistas y de libertad de los cubanos,

---

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

pues desde las mismas se comenzó a concebir una incipiente idea del derecho a la defensa.

La Constitución de Guáimaro del 10 de abril de 1869 fue la primera que marcó definitivamente el devenir constitucional cubano. Esta Constitución si bien estuvo esencialmente dirigida a la organización del poder reconoció determinados derechos de tipo civil y político; propio del momento histórico, como la libertad de culto, imprenta, reunión, enseñanza y petición, establecía el respeto a estos derechos y a aquellos que fueran inalienables del pueblo, postulado que establece una relación estrecha con la dignidad de la persona y por tanto la posibilidad de estas de defender tales derechos (Gómez, 1980).

El 23 de marzo de 1878 se promulga la Constitución de Baraguá, un breve texto que se centró en el establecimiento de un Gobierno Provisional como unidad orgánica de poder, dotándolo de funciones legislativas y ejecutivas (Torres-Cueva & Loyola, 2002), pero sin hacer referencia a un reconocimiento de derechos de los ciudadanos como su predecesora. Por su parte la Constitución de Jimaguayú de 1895 en similar sentido se debatió por la unificación del poder revolucionario, resultando que el civil ostentara las funciones legislativas y ejecutivas dejando las operaciones militares a cargo de un General en Jefe.<sup>3</sup> De este modo ambas constituciones omitían dentro del cuerpo normativo algún apartado que expresara los derechos ciudadanos.

Posteriormente con la Constitución de La Yaya del 29 de octubre de 1897, superior en contenido y técnica jurídica, se marcó un momento importante en el constitucionalismo cubano, pues este texto dedicó una parte exclusiva para la regulación de los derechos; el Título II De los derechos individuales y políticos, al encontrar en su regulación los primeros reflejos de la necesidad de proveer a la persona de medios para garantizar su seguridad y por tanto la de sus derechos, ante el poder del Estado al regular que: «Nadie podrá ser detenido, procesado ni sufrir condena, sino en virtud de hechos penados en leyes anteriores a su comisión y en la forma que las mismas determinen» (Gómez, 1980, p. 379), esta Constitución regiría para los territorios liberados por el Ejército Libertador.

Junto a esta Constitución se significa la Constitución Provisional de Santiago de Cuba<sup>4</sup> del 20 de octubre de 1898, la que según Prieto Valdés (2005) no fue un texto para la organización y control del poder, sino un instrumento para garantizar los derechos personales. Ésta estableció disposiciones encaminadas a garantizar los derechos de los ciudadanos de gran significación, sobre todo por ser la primera que ha reconocido de forma expresa elementos que forman parte esencial del contenido del derecho a la defensa, como son el derecho a ser escuchado, a ser informado de la imputación, contar con un defensor, y a que se practiquen pruebas en su favor (Gómez, 1980).

---

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

Cabe significar que durante este lapso y hasta la ocupación militar del gobierno de los Estados Unidos, existió en Cuba cierto desorden institucional, estuvieron vigentes la Constitución de La Yaya de 1897, la Constitución autonómica de 1897, la Constitución provisional de Leonardo Wood en Santiago de Cuba de 1898 y las instrucciones suplementarias dictadas por el presidente McKinley durante la ocupación militar (Pichardo, 1980), pero que dejó la impronta del reconocimiento de derechos civiles y políticos, o sea, de primera generación, vislumbrándose las primeras manifestaciones del derecho a la defensa.

El texto constitucional de 1901, indudablemente de mayor calidad desde el punto de vista técnico-jurídico que las anteriores, en igual sentido enunció un catálogo de derechos civiles y políticos, y lo hizo ampliamente, agrupándolos con el Título de Derechos que garantiza la Constitución, los que dividió en tres secciones: derechos individuales, derecho de sufragio y una tercera sección a la suspensión de las garantías constitucionales.

Sin embargo, los postulados de esta Constitución no expresaron de forma clara la garantía del derecho a la defensa, aunque refrendó importantes garantías del justiciable en el proceso penal, es así que dispone la obligación para el juez de oír al acusado (Gómez, 1980), uno de los componentes de este

derecho. Fue significativo el hecho de que este texto constitucional acogió el principio de progresividad por medio del cual, la enumeración de los derechos contenida en la Constitución no debe ser entendida como negación de otros que no figuren en ella, pero que constituyen atributos inherentes a la persona humana (Gómez, 1980). Esta fórmula permite afirmar que la Constitución de 1901 al reconocer dichas garantías al acusado no niega el derecho a la defensa.

Otro momento de inestabilidad se vivió desde la promulgación del texto constitucional de 1901 hasta la convocatoria de la Convención Constituyente de 1940, caracterizado por los intentos de reformas constitucionales, frecuentes vulneraciones de derechos y garantías reconocidas por la Constitución que se hicieron patente por parte de los gobiernos de turno que marcaron la época. Este período de fluctuación concluyó con la aprobación de un nuevo texto constitucional para la República de Cuba el 1 de julio de 1940 que comenzó a regir el 10 de octubre del propio año (Gutiérrez, 1940). En materia de derechos humanos esta Constitución destaca del resto que le antecieron por haber incorporado derechos económicos, sociales y culturales; los también llamados de segunda generación, como resultado de las luchas sociales de los cubanos y aceptación de la función social del Estado.

En relación a los derechos civiles y políticos esta no introduce muchos cambios y conserva

la forma que había asumido la Constitución de 1901, reforzando en algunos casos los derechos y garantías del justiciable, es así que mantiene la obligación para el juez de oír al acusado (Gómez, 1980), y suma otras garantías, al tiempo sostiene el principio de progresividad, permitiendo con ello la posibilidad de incorporar otros derechos que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana del gobierno (Gómez, 1980).

La regulación de los derechos humanos y garantías reconocidas, así como su ejercicio y la posibilidad de defenderlos se vieron vulnerados producto al golpe militar organizado por Fulgencio Batista, quien sustituyó la Constitución por los Estatutos Constitucionales de 1952, instaurando con ello una etapa de inconstitucionalidad.<sup>5</sup>

Con la Revolución triunfante el primero de enero de 1959 inició el restablecimiento paulatino del orden constitucional que se había quebrantando, para situar a las personas y sus derechos humanos en el lugar más alto dentro de la Revolución. Se promulga la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959, de la cual Cutié Mustelier y Méndez López (2007) expresaron:

*En lo referido a la regulación de los derechos y libertades, la Ley Fundamental de 1959, reprodujo en lo esencial, al texto de 1940, pero introduce algunas modificaciones necesarias acorde con el momento histórico y las*

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

*circunstancias políticas que así lo aconsejaron. (p. 41)*

Por lo que al restablecerse la Constitución de 1940 tampoco hizo mención al derecho a la defensa, esta Ley estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1976.

Como se ha podido apreciar, el derecho a la defensa en el período desde 1810 hasta la Ley Fundamental de 1959, no fue objeto de constitucionalización, como sí lo fueron otros derechos civiles y políticos, o por lo menos no se hace mención explícita del mismo. Empero se reconocen otros derechos o garantías como son el derecho a ser escuchado, a ser informado de la imputación, contar con un defensor y a que se practiquen pruebas en su favor, que constituyen en la actualidad manifestaciones del contenido esencial de este derecho y por tanto los primeros antecedentes del mismo dentro de la historia del constitucionalismo cubano.

### **El derecho a la defensa en la Constitución socialista de 1976**

La aprobación de la Constitución de 1976 constituyó la cimentación del Estado socialista, y en consecuencia la de sus instituciones jurídicas, así como de la democracia y la legalidad (Zaldívar, 2011), en respeto a las garantías de los derechos y a la dignidad de las personas, fundamentos que ya venían transformándose desde el triunfo mismo de la Revolución.

Esta Constitución promulgada el 24 de febrero de 1976 superó los anteriores textos y reconoció de forma explícita, bajo el Capítulo VII “Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales”, el derecho a la defensa en el segundo párrafo del artículo 59<sup>6</sup>: «Todo acusado tiene derecho a la defensa». De aquí que la ubicación dada a este derecho por el constituyente mostró la importancia que en el ámbito de la protección de los derechos se le concede a la seguridad jurídica de las personas para la defensa de sus derechos.

Pese a la indudable significación que tuvo en la ampliación del catálogo de derechos la consagración del derecho a la defensa, su regulación no alcanzó toda su dimensión, ni dejó claro su condición de derecho de protección. Lo cual resulta de vital importancia para poder brindarles una efectiva seguridad a las personas en la defensa de sus derechos cuando sientan que estos puedan ser disminuidos. Pues no reconoció su alcance a todos los procesos, lo cual hubiese dotado a los ciudadanos de un derecho de inexcusable observancia para realizar toda acción en su defensa sin quedar desprotegidas, no solo ante los tribunales sino ante la administración pública.

Es así que este texto de 1976 en sencilla formulación postuló que la defensa es un derecho de todo acusado, de lo que se infiere que sólo tiene vigencia en el proceso penal,

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

quedando fuera de su alcance otras ramas jurídicas.

### **La reforma constitucional de 2019**

La promulgación de la Constitución cubana el 10 de abril de 2019, trajo al debate con un marcado componente popular, el tema de los derechos y garantías de los ciudadanos, en especial el derecho a la defensa y su plena realización con la presencia temprana del defensor en el proceso penal, introduciendo que su alcance debía rebasar la concepción de concebirlo sólo en ese ámbito del Derecho Penal.

En tal sentido el nuevo texto representa un salto cualitativo, en cuanto ha superado la estrecha noción de considerar el derecho a la defensa solo en el ámbito del Derecho Penal. La fórmula ahora empleada lo interpreta en su dimensión más amplia y reconoce su ejercicio en todo el espectro de los derechos, entendiéndose así que los ciudadanos tienen el derecho de realizar toda acción en su defensa sin quedar desprotegidos, al amparo del mismo, no solo ante los tribunales, sino ante todas las formas de la administración pública, ejerciendo las distintas manifestaciones o garantías mediante las cuales el constituyente cubano ha concebido el derecho a la defensa.

Queda atrás aquella formulación del texto de 1976 donde su contenido se ha mostrado difuso, la actual permite identificar un conjunto de

elementos que le dan vida al derecho a la defensa, puesto que

*el contenido esencial es aquella parte del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.* (Rubio, 1995, p. 722)

La lectura de los actuales artículos 94 y 95 de la Constitución permiten afirmar que este derecho se ha dotado de un verdadero contenido, al adoptar un conjunto de manifestaciones como; el recibir asistencia jurídica en todos los procesos en que intervenga una persona, y en el caso de los penales disponerla desde el inicio, aportar los medios de prueba pertinentes y solicitar la exclusión de los obtenidos de forma ilegal, ser informado sobre la imputación en su contra, entre otras formas de ejercerlo (Constitución de la República, 2019).

Tal reconocimiento resulta de la madurez de pensamiento de nuestro constituyente y de concebir el derecho a la defensa como elemento para la protección del resto de los derechos de los ciudadanos, es decir; aquel que actúa como garantía y medio de protección de los otros derechos, sobre todo para salvaguardar el

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

ámbito de la vida pública. Por lo que reconocerle esa instrumentalidad y amplio alcance, resulta una verdadera garantía a la defensa de los derechos humanos en Cuba, como muestra del desarrollo social, económico, jurídico y democrático que ha alcanzado nuestra sociedad.

Es así que nuestra Carta Magna en cuanto garantía a la seguridad jurídica de las personas ha trascendido todos los textos anteriores, puesto que no solo ha reconocido el derecho a la defensa más allá de la esfera penal; o sea, lo ha extendido a todas las ramas, sino que ha remarcado su observancia en el ámbito judicial y administrativo, alcanzando de esta forma su real dimensión.

## Conclusiones

Como idea final, resulta necesario mencionar que el reconocimiento de esa diversidad de formas que posee el derecho a la defensa en la actual Constitución cubana de 2019; si bien resulta una garantía, no es suficiente para lograr su eficacia. Se requiere de normas de desarrollo que encierren ese espíritu impregnado en la formulación dada ahora a este derecho, de reformar las existentes e instruir a las administraciones públicas e incluso a los tribunales, de la inexcusable observancia de este derecho como medio efectivo y fundamental para proporcionar seguridad a la defensa del resto de derechos reconocidos a las personas, lo cual sin lugar a dudas robustecerá el camino de la justicia en Cuba.

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

**Notas:**

<sup>1</sup> Vid. al respecto Cutié Mustelier, D., *El sistema de garantías de los Derechos Humanos en Cuba*, Tesis presentada en opción del Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Santiago de Cuba, 1999, esta autora sostiene que el calificativo que debe emplearse es el de derechos humanos puesto que: “...el término de derechos humanos permite defender la postura de que todos los derechos son iguales, interdependientes e indivisibles y por tanto imprescriptibles para la vida humana y de esta forma podemos situarlos al mismo nivel y dotarlos de iguales garantías y ofrecerles la misma protección”, definiendo la categoría en la forma siguiente: “los derechos humanos son todas aquellas exigencias y facultades inherentes a la dignidad humana, reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional en correspondencia con el desarrollo histórico y a tono con los documentos aprobados por la Comunidad Internacional, que requieren de una determinada condicionalidad material, que permita su viabilidad social y de un férreo sistema de garantías que de forma integral proporcione una rápida y eficaz tutela de los mismos, ante cualquier acto o actuación proveniente de agentes o funcionarios estatales, así como de particulares, que los amenacen o vulneren”, criterio compartido puesto que conduce a comprender esta categoría como algo que no es estático, sino tendiente a la progresión en pos de la dignidad humana. Cfr. además: Pérez Luño, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 6ta. Ed., Tecnos, Madrid, 1999, p. 44. Ver, además: Villabella Armengol, C. M., *Las formas de gobierno del mundo: un estudio desde el derecho constitucional comparado de Europa, América Latina y El Caribe*, Instituto de Ciencias

Jurídicas de Puebla, 2008, México, pp. 301 y ss, en cuanto a la utilización de las distintas denominaciones en textos Constitucionales de la región y Europa.

<sup>2</sup> Vid., al respecto Hernández Corujo, E., *Historia Constitucional de Cuba*, T-I, La Habana, 1960; Matilla Correa, A. (coord.), *El proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de Joaquín Infante. Aproximaciones histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario*, La Habana, 2012.

<sup>3</sup> Para profundizar más en el tema, consúltese, Bahamonde Rodríguez, S. y Mulet Martínez, F., *Jimaguayú. Apuntes de Historia Constitucional Cubana*, *Revista de Historia del Derecho* N° 54, julio-diciembre 2017 - Versión on-line ISSN: 1853-1784 Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho - Buenos Aires (Argentina) [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci\\_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_serial&pid=1853-1784&lng=es&nrm=iso) Sección *Investigaciones*, pp. 1-23.

<sup>4</sup> También conocida como la Constitución Provisional de Wood.

<sup>5</sup> Aunque como es conocido el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales falló a favor de ellos, en un acto totalmente contrario a cualquier orden jurídico y constitucional.

<sup>6</sup> Cfr., Art. 59, Constitución de la República de Cuba de 1976, esta es la regulación actual, pues anterior a la reforma de 1992, este derecho se encontraba regulado en el art. 58, del Capítulo VI, bajo la misma denominación “Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales”.

**Referencias:**

Arranz Castellero, V. J. (1991). Las garantías jurídicas fundamentales de la justicia penal en Cuba. *Revista Cubana de Derecho*, 4, 70-90.

Esmel Valera Sabugo, Yecenia Portelles Domínguez

- Bernal Gómez, B. (2008). *Constituciones iberoamericanas. La Habana: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.*
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho procesal penal.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad-Hoc
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los Derechos.* Madrid, España: Ediciones Sistema.
- Cafferata Nores, J. I. (1998). *Derecho Procesal penal. Consensos y nuevas ideas.* Buenos Aires, Argentina: Cámara de Diputados de la Nación.
- Clariá Olmedo, J. A. (1996). *Tratado de Derecho Procesal Penal, t. V. La Actividad Procesal.* Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar.
- Constitución de la República de Cuba. (2019, 10 de abril). Gaceta Oficial, 5 [Extraordinaria].
- Cutié Mustelier, D. & Méndez López, J. (2007). *El Sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba.* Memorias del IV Encuentro Internacional: Constitución, Democracia y Sistemas Políticos, La Habana.
- Fix-Zamudio, H. (1988). *Ejercicio de las garantías constitucionales sobre la eficacia del proceso,* en Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos. México: UDUAL.
- Maier, J. B. (1996). *Derecho Procesal penal, t. I.* 2da Ed. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Manzini, V. (1951). *Tratado de derecho procesal penal.* Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Mendoza Díaz, J. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal penal (Nuevo Código de Procedimiento Penal Boliviano).* La Habana: Universidad de La Habana.
- Pichardo, H. (1980). *Documentos para la Historia de Cuba.* La Habana, Cuba: Editorial Ciencias Sociales,
- Prieto Valdés, M. (2005). El sistema de defensa constitucional cubano. *Revista Cubana de Derecho,* 26, 27-55.
- Rubio Llorente, F. (1995). *Derechos Fundamentales y principios constitucionales: doctrina jurisprudencial.* Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Sendra, G., Catena, M. & Domínguez, C. (1993). *Derecho Procesal penal. Proceso Penal.* Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch.
- Torres-Cueva, E. & Loyola, O. (2002). *Historia de Cuba 1492-1898. Formación y liberación de la nación. 2da Ed.* Habana: Editorial Pueblo y Educación.
- Vázquez Rossi, J. E. (1986). *El proceso penal: teoría y práctica.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Zaldívar Abad, M. L. (2011). *Poder y proceso constituyente: hacia la legitimidad democrática de la Constitución.* Tesis de Doctorado. Universidad de Oriente, Cuba.

**Conflicto de intereses:**

Los autores declaran que no existen conflictos de intereses.

### **Declaración de autoría**

Esmel Valera Sabugo: realizó la búsqueda bibliográfica y la estructuración del artículo. Participó en la redacción del borrador inicial y revisión final.

Fecha de enviado: 03/08/2020

Fecha de aceptado: 13/10/2020

Yecenia Portelles Domínguez: realizó la búsqueda bibliográfica y la estructuración del artículo. Participó en la redacción del borrador inicial y revisión final.